

83125



+
Año de 1761

Provision del Consejo, para que esta Audiencia informe en la pretension de la Junta del Gobierno de la Ciudad de Calatayud sobre, que se declare, qui sus Cuentas no están en la oñ de 30 de Julio de 1760. ni en la Provision de 13 de mismo.

Está reco^{do} el Informe
y la Provision
2

Fr. Sebastian



Seisenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y VNG.

En Carlos por la gracia de Dios
Rey de Castilla e Leon e Aragon e las dñs.
Sicilias e Jerusalem e Navarra e Grad-
nada e Toledo e Valencia e Galicia e
Mallorca e Sevilla e Cerdeña e Cor-
dova e Coraga e Murcia e Jaen.
Senor e Vizcaya y e Molina. Por el
el nuestro Governador Capitan gene-
ral del Reyno e Aragon Presidente,
e la nuestra Audiencia que reside en
la ciudad e Tarazona, repente y oydores
e ella se halló y oyo a saver que ante-
los el nuestro Consejo se presento la
peticion el thenor siguiente: M. P. S.

Pedro e Rueda Sorio en nombre
de la Comunidad de Calatayud e que
en otros expedientes tengo presen-
tado poder ante V. A. en la mejor
forma e Derecho Dijo que hallan-
dose imparte como las otras Comu-
nidades del Reyno de Aragón, en la
posesion e que las Cuentas e Rub-
ricas Propias y rentas que no tienen comu-
nicacion alguna con las de los Propios
y Arrendamientos de los Pueblos e que la
Comunidad se compone, se dresen anu-
ualmente por su receptor al Corregidor
y Diputados y Conservadores
y se llevasen expres para su vista
y aprobacion al Sumistro que al-
la Real Audiencia e aquel Reyno he-

ra Juez Protector de la Concordia que
tiene con sus Arrendadores se mando por
el Consejo que pasase a revistadas de la
Comunidad de Daroca la persona que
nombró y causó excusas costas por lo
que se hizo recurso exponiendo que
ni los Diputados de esta, los de la de
Zaragoza, Alvarado, ni en parte de
vian ser recibidos en las residencias
que se tomasen en sus Capitales, ni
los Jueces y Sumistros que fuesen
a dichas residencias mezclarse en la
revista y aprobacion e sus quon-
tas, y a consecuencia de lo expuesto
por el nuestro Fiscal en Auto se
remite y ha de tenerse a que se libras
real Provision en ocho de Abril.

de mil setecientos treinta y siete, li-
bertando a los Diputados de la Expre-
sada residencia, se mando que ajustadas
las cuentas en la forma que hasta
entonces se havia practicado se lle-
vasen al Juez Protector de la Con-
cordia para que las viera y reparase
segun los Capítulos de ella, y que he-
cho se pasasen ala Audiencia de a-
quel Reyno para que con vista de lo
que su Fiscal dijere procediese a su
aprobacion conforme a Derecho, y en
el caso de no haver Concordia, ni
Juez Protector en alguna de las Expre-
sadas Comunidades omitido el reco-
nocimiento de esto se practicare todo
lo demás, y asi observase sin alte-

racion, y de modo, que aunque en real
Decreto el año pasado de mil seteci-
entos cinquenta y uno se ordenó que
todas las Cuentas de Propias y comu-
nias de todos los Pueblos se remitiesen
al Consejo, y por esta razon
dudo el Fiscal de nuestra Real Au-
diencia de siavian ser comprehendidas
las dichas Comunidades, y tubo
suspense el curso de ellas para su a-
probacion, haviendo acudido, las de
Daroca, y Teruel, pidiendo que se ex-
clarase, no hexan sus Cuentas com-
prehendidas en el Expresado real
Decreto, y que enia subsistir la
repla representaria en la Audien-

m

cia pcedidos, informes en esta parte
cular y tambien respuesta el Señor
Fiscal, asi se extendio en diez y ocho
de Mayo de mil setecientos Ochoenta
y dos, y por lo probado á lo qual re-
curso la Comunidad mi parte, por
Auto de treinta de Agosto el mismo
año, se declara, no estava tampoco
comprehendida en el citado Real De-
creto expedido para que las Cuen-
tas de Propios y Arrebatos de los Pue-
blos se remitiesen al Consejo, y que
se oia subsistir la regla dada para
presentarlas en la Real Audiencia
Como resulta de la Certificacion el
presente vuestro Sr. Escribano de
Camara que en dicha forma pro-

cedo y Juro, y es asi que con el motivo
del Real Decreto expedido en treinta
de Julio del año pasado para la mejora
de Administracion, Gobierno, y Direccion
de los Propios y Arrebatos de los Pue-
blos, en que se manda que sus Cuen-
tas se remitan formalizadas en el
termino preciso con tales, espues-
ta Cumplido el año ala Intendencia
respectiva para que por su Contadur-
ia se examinen, y practique lo
ordenado, que en el citado Real Decreto
y sus Capítulos se previene por el
nuestro Intendente de Tarazona
se mando ala Comunidad que asi lo
practicase las suales, y en la Junta
que celebró en veinte y nueve de Abril
proximo pasado, haciendo conser-

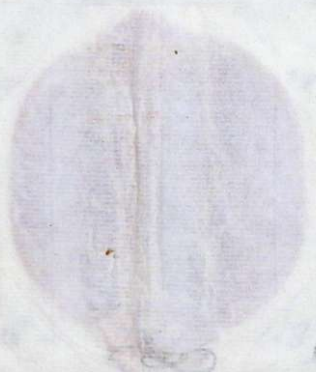
sobre este asunto sin embargo de
que el Corregidor de esta Ciudad de Ca-
lataud, no se conformo con su resolu-
cion por decir que el Real Decreto
de treinta e Julio e mil setecien-
tos y sesenta, como posterior esaba
sin efecto, qualquiera Privilegio o
providencia, acuerdo se hiciere el com-
petente recurso a fin de que se declarase,
si la Comunidad devia ser com-
prehendida como los demas Pueblos.
no obstante las anteriores providen-
cias citadas como resulta el testi-
monio que con la misma solemnidad
presento y Juizo; Y respecto de que atendi-
do el Contexto el Real Decreto solo se
dixese y establezcan reglas para las In-
feriores e Propias y Anexas de Pue-

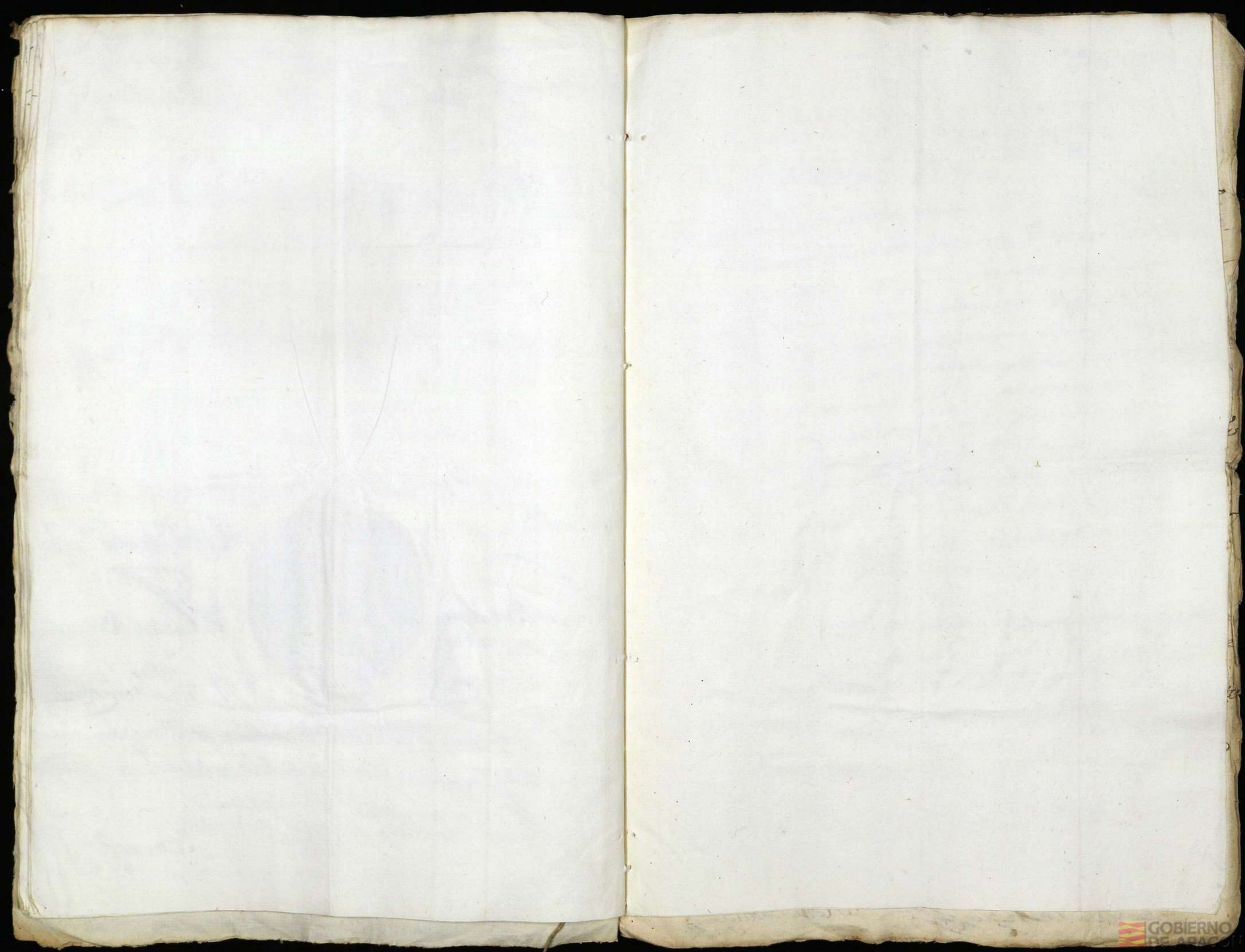
blos en particular y no para las se-
Comunidades, como las del Reyno de
Aragon aque por sus particulares Con-
cordias y Gobierno, no pueden adaptarse
y que por lo mismo aunque nunca se
ha dudado en el Consejo de la facultad de
pedirlas, mandadas reconocer y tomar
para el buen Gobierno las providen-
cias que ha tenido por convenientes
como lo hacia con las de los Pueblos
antes el referido Real Decreto, De-
claro que no estaban comprendi-
das en el el año e mil setecientos cin-
quenta y uno, y que ni en las residen-
cias se via conocese dellas dando-
la regla que queda citada, y con la que
por lo respectivo ala Comunidad mi-
da

parte, cuyas Cuentas como lo depo-
nido, no tienen Conexión con las
de Propios, y Auxilios se asegura todo
su buen Gobierno en la recaudación
y distribución de las Rentas por tanto:
A. V. P. Suplico se sirva haver por pre-
sentado dho testimonio y certifica-
ción y Declarar en su vista que las
Cuentas de la Comunidad sin parte
asi como no fueron comprendi-
das en el Real Decreto el año de
mil setecientos Cinquenta y uno,
tampoco lo son en el de treinta de
Julio de mil setecientos y sesenta
ni en la Real Provision que con su
inserción, y la de la instrucción de
libro en diez y nueve de Agosto el

misimo, y que en quanto a ellas se de-
subscriba la regla de su presenta-
ción en la Audiencia establecida
en el año de mil setecientos treinta
y siete pues para ello hago el pedim.
mas útil y Conveniente en Justicia
que pido sea Licenciado D. J. P. Gar-
cia Rodriguez: Pedro de Rueda o su oxi-
o vista por los del mto Consejo la refe-
rida petición, teniendo presentes los
anteriores de esta dependencia, y lo
expuesto en su inteligencia por el mto
Fiscal por Decreto que proveyeron en
diez y seis de este mes, se acorda expe-
dir esta nra Carta. Por la qual or-
mandamos que dentro de quince dias
primeros siguientes de como os fuere
presentada, informéis alos el mto.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 18th or 19th century. The text is mirrored across the gutter, suggesting bleed-through from the reverse side.]







De la Real Audiencia de Lima

Auendo

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO. ^{pro por}

Juan Lopez de la Sola de la Real Audiencia de Lima
de la Comunidad de Calatayud de quien tengo po-
der en el oficio del pte. Secrel. y del usando an-
te el pte. Secrel. y en la mejor forma Dejo q. haviendo
acudido mi pte. al R. y Supremo Consejo de Casti-
lla Suplicando se declarase q. las Cuentas no es-
tavan comprehendidas en el orden de cuenta
de Julio de Veneta, ni en la provision de diez y
nueve del mismo, y q. en qu. a ellas devia subsi-
tir la Regla de representacion en la A. de esta
Decida en el año mil setecientos y siete ha
mandado q. se informe si lo q. contiene la
R. Provision q. se informa

A. de P. de y V. de Calatayud p. presentada y se ha
va en d. de judicio cumplim. q. en proceso
de Vista q. se informa

Juan Aguirre

Auto Zarag y Tunis vte y da de Ml. Adu Gen

Obedecese y para su cumplimiento se
pase al señor del Partido

En

Nota: Que para despachar el C.º Unanimes caladox
este informe, tubo presente los expedientes
de cuentas de las Comunidades de Calatayud,
Teruel, Daroca, y Albaracin, con la Real C.º
de 1.º de Mayo de 1737 que dio el mariscal
que representaren en la C.º.ª. También el
Recurso que hizo al fonsi la Com.ª para que
continuase esta prov.ª y se mandó que si
que continuase. En mismo vte.º presente
los Decretos Modernos que refiere la Real C.º
de 1.º de Mayo de 1737 en vista de lo que se
lo que se sigue. En el vte.º presente



SE
CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y OCHO.

Enox.

La Comunidad de Calatayud en pe-
ticion al V.º Conde expone: Que las
Cuentas de sus Propios, y rentas, co-
mo las de las otras comunidades
de Daroca, Teruel, y Albaracin no tie-
nen conexión alguna con las de Propi-
os, y Arbitrios de los pueblos, que las
componen, por lo qual el v.º Conde
en ocho de Abril de 1737. declaró
no verse incluir ni comprehender
en las residencias de las Ciudades
y Corregimientos las Cuentas de

han quatro Comunidades, y sus
Diputadas, providenciando particular-
mente, el que se vieran, y juzgaran
en esta Audiencia, oyendo al vno. Fi-
cal: Y que hauiendo vna. Magd.
mandado en 1751. por particular
Decreto, que se remitiesen al vno Consejo
lo anualmente las Cuentas de todos los
Propio, y arbitrio de los Pueblos, a ins-
tancia de las mismas Comunidades,
declaro el vno Consejo, no estar com-
prehendidas en esta orden sus Cuentas,
y que devia rubricar la providencia es-
pecial para para con ellas en 1737:
Y que sancho de que el Intendente de
Zaragoza la invita para que repre-
sente las Cuentas en conformidad
del Real Decreto de 30. de Julio del

año pasado de 1760. con ser asi, que
solo es comprehensivas de las Cuentas res-
pectivas a los Propio, y arbitrio de los
Pueblos, como el expedido en 1751: Su-
plica a R. M. se sirva declarar, que las
Cuentas de esta Comunidad, asi como
no fueron comprehendidas en el Real
Decreto de 1751. tampoco lo estan en
el del año pasado de 1760. y que deve
rubricar la regla establecida en 1737.

Sobre lo que R. M. en Real
Provision del vno Consejo de 28 de Mayo
manda a la Audiencia informar, si
las Cuentas, que la Comunidad de
Calatayud solicita se apueben con
arreglo a lo mandado por el vno Con-
sejo en el año 1737. con diversas, y se-
paradas de las de Propio, y Arbitrio
y de las que tienen los Pueblos de la



Dada del pacho de oficio quatro mrs.
**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y VNO.**

Comunidad para el pago de sus Censos,
valarios, y otros gastos, o si tienen co-
nexion con otros efectos, y por lo mes-
mo están comprehendidos en el Re-
al Decreto del año proximo, con todo
lo demas, que es de su por preciso
sobre el asunto: Tenga cumplimiento
dize: Que es cierta la costumbre de pre-
sentar la Comunidad sus Cuentas
con arreglo a la particular providencia
dada por el Vno Consejo en 1737. como
tambien la posterior Declaracion en
1752. de no comprehenderse las Cu-
entas ^{+ de esta} y demas Comunidades en el
Real Decreto de 1751. para que los
Pueblos presentaran las de sus Propios,



Dada del pacho de oficio quatro mrs.
**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y VNO.**

y arbitrios.

P
Dada esta Declaracion la Comuni-
dad de Daroca firmada en ser el Cuerpo
de la Comunidad totalmente diverso, que
el de cada uno de los Pueblos, con quienes
no tiene conexcion alguna en puntos de
Cuentas; Y habiendose mandado el
Vno Consejo en Real Provision de
17 de Mayo de 1752. informara
esta Aud. a lo executado, diciendose.

Y
Quela Comunidad
de Cuerpo formado, dotado, y organizado
distintamente, que ~~en~~ cada uno de los
Pueblos, que la componen, que las ordenes
que se expiden para el gobierno, o ex-
vicio de los Pueblos, no se entienden con

la Comunidad, y de esto nace, que
entodas las quatro Comunidades
están por Declaración del Vro Consejo
libres de residencia sus Diputados, y
sus Cuentas, y solo por particular pro-
videncia esta acordado, remitan las
Cuentas a esta Audiencia donde se
vean, y juzguen ajenso al Vro Fis-
cal.

Visto todo por el Vro Consejo en
18 de Agosto de 1752. se declaró no estar
comprehensiva aquella Comunidad, ni la
del Zenuel, que havia hecho igual pretension
en el citado Real Decreto de 1751. y quise
via rubricada la regla dada en 1737. para
presentar sus Cuentas anualmente
en la Aud.^a lo que el Vro Consejo,
mandó en 30. del mismo mes, se enun-

viera igualmente con la Comunidad de
Calatayud.

La Audiencia en lo particular
particular de que se le manda informar
solo puede aumentar a lo que dixo en
1752, el que como la Comunidad sea
un Cuerpo totalmente distinto de cada
uno de los Pueblos en Propio, o rentas,
supervivencias, y destino en vezvario que sean
tambien viuevar, y reparadas las cuentas
de la Comunidad, claro que los Pueblos con
comprehension deben dar de los particulares
propios, y arbitrios que cada uno tiene para el
pago de sus respectivos Censos valarios, y gastos;
en cuos propios, y arbitrios, su manejo
y aplicacion con los Pueblos absolutamente
independientes de la Comunidad, y las Cuentas
de esta como de otros efectos, y rentas entodo di-
versas ninguna conexcion tienen con las de los Pro-



Dada del p^och^o de oficio quatro m^os.

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y VNO,**

por y arbitrio delos ^hublos.

Por lo qual parece á la
A^ud.^a que la Comun.^a de Calatayus pide ^{te}juram^{te}.

igual declaracion sobre la no comprehension de
sus Cuentas en el R.^o Decreto ultimo de 1760. que
la que obtuvo en 1752. sobre el anterior R.^o
Decreto de 1751.

R^o M. no obstante se requirirá resolver
lo que sea de su R.^o agrado, y servicio. Zamor-
za y Agosto 11 de 1761.